

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Junta Delegada de la Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército de la Sexta Región Militar. Subasta para venta de ganado de desecho.	11249	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para ampliar central de télex.	11251
MINISTERIO DE HACIENDA		Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concursos para adjudicar servicios de concentración y dispersión por carretera de mercancías.	11251
Delegación de Palencia. Subastas de parcelas rústicas.	11249	Constructora Benéfica «Caja Postal de Ahorros». Concurso-subasta para contratación de obras.	11251
MINISTERIO DEL INTERIOR		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Tráfico. Concurso para adquirir material divulgatorio.	11250	Ayuntamiento de Algete (Madrid). Subasta para contratar obras.	11252
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz). Concurso para contratar servicio de recogida de basuras y limpieza viaria.	11252
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concursos de obras.	11250	Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Agua de Valladolid. Concurso para nombrar Recaudador.	11252
Delegación Provincial de Guadalajara. Concurso-subasta de obras.	11250		

Otros anuncios

(Páginas 11253 a 11286)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

11683 REAL DECRETO 919/1981, de 22 de mayo, por el que se da nueva redacción al apartado dos, del artículo veintiuno, del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, que estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado dos, del artículo veintiuno, del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, quedará redactado de la forma siguiente:

«Dos. Su titular será un Oficial General o particular con categoría personal de Director general y dependerá directamente del Ministro.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

11684 ORDEN de 11 de mayo de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 7/1981, de 24 de abril, sobre moratoria cuotas empresariales Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley número 7/1981, de 24 de abril, determina que las cuotas empresariales por jornadas teóricas, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, devengadas hasta el 31 de diciembre de 1978, que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigor del mismo, podrán ser satisfechas sin recargo de apremio hasta el 31 de mayo de 1982, siempre que los obligados a su pago lo soliciten individualmente de la correspondiente Tesorería Territorial de la Seguridad Social antes del 31 de mayo del corriente año 1981.

En consecuencia, se hace preciso articular el procedimiento a seguir tanto por las Delegaciones de Hacienda, como por

los Recaudadores de Tributos, a cuyo cargo se encuentran los recibos de que se trata; en su virtud, este Ministerio acuerda lo siguiente:

1.º Por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social se remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas las solicitudes que hayan recibido hasta el 31 de mayo del corriente año, agrupadas por municipios del débito y relacionadas para cada uno de éstos por orden alfabético.

2.º Los Delegados de Hacienda dictarán el acuerdo correspondiente, cursando toda la documentación a los Recaudadores a quienes corresponda, por conducto, en su caso, del respectivo Servicio de Recaudación de Tributos del Estado a cargo de las Diputaciones Provinciales.

3.º Los Recaudadores procederán a formular inmediatamente una data de los valores a que afecta la concesión, para descargar el importe de los recibos afectados en el pendiente de cobro de la zona.

4.º Con la misma aplicación contable se formulará cargo en voluntaria de idéntica cuantía que las datas anteriores, a partir de cuya fecha—que debe ser inmediata—los Recaudadores procederán a efectuar la cobranza sin el recargo de apremio de los recibos repuestos a tal periodo, hasta el 31 de mayo de 1982, en las cabeceras de zona, lo que deberá ser anunciado en todas las localidades afectadas, «Boletín Oficial de la Provincia» y prensa local.

5.º Sin perjuicio del pago en cabeceras de zona, que se determina en el número anterior, llegado el plazo voluntario ordinario del presente año—del 16 de septiembre al 15 de noviembre—, los recibos de que se trata podrán ser también abonados en las propias localidades del débito, con ocasión del cobro de los valores de 1981 y en las fechas que el correspondiente edicto de cobranza señale para cada una.

6.º Mensualmente, por las Recaudaciones se efectuará la aplicación definitiva de las sumas recaudadas en voluntaria de los valores referidos.

7.º En las Cuentas de Gestión anual que han de rendir las zonas recaudatorias por el ejercicio de 1981, se reflejará tanto la data en ejecutiva (concepto «otros motivos») como el cargo en voluntaria de los valores de que se trata, así como los ingresos de voluntaria realizados hasta el fin del año. El pendiente de cobro a 31 de diciembre, por valores de Seguridad Social Agraria de los ejercicios 1978 y anteriores, se expresará, por imperativo del modelo de cuenta, englobado en una sola partida, conforme autorizó el tercer párrafo de la regla 144 de la Instrucción General de Recaudación, pero consignando a pie de página la cuantía que, de aquel total, corresponde a «pendiente en voluntaria» de los recibos acogidos al beneficio de exención del recargo de apremio.

8.º La apertura de contabilidad para el año 1982 se efectuará sentando en el cargo, por separado, y en su columna, el pendiente en ejecutiva de los valores no repuestos a voluntaria, y aquellos que permanecen en este periodo se expresarán en la columna de cargos de esta clase que la cuenta contiene.

9.º Dentro de los diez días siguientes al 31 de mayo de 1982 se formalizarán por los Recaudadores relaciones de los deudores que habiendo solicitado los beneficios del Real Decreto-ley no hayan satisfecho sus recibos en el plazo concedido, los que se incorporarán al pendiente en ejecutiva de cada zona, previa providencia de apremio que habrán de expedir los Tesoreros de Hacienda.

10. Desde la presente, y entre tanto transcurra el plazo establecido para solicitar los beneficios del Real Decreto-ley número 7/1981, de 24 de abril corriente, se suspenderán todo procedimiento ejecutivo respecto a los valores de Seguridad Social Agraria, años 1978 y anteriores, hasta que se determinen los que resulten acogidos a aquellas normas y cuáles, por no haberlo solicitado, sigan sometidos a la acción ejecutiva.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos previstos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11685 REAL DECRETO 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo, establece en su título II los sistemas de protección por desempleo para hacer posible el objetivo de la política de empleo que la misma Ley señala en su artículo segundo, de establecer un sistema eficaz de protección a las situaciones de desempleo.

El desarrollo reglamentario del citado título II supone el primero y obligado cumplimiento de las previsiones de la Ley a tenor de lo especificado en su disposición final primera, mediante la que se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente el contenido de la misma.

La necesidad de articular en un solo cuerpo legal las previsiones que, en materia de prestaciones por desempleo, se contemplan en la Ley, y su correspondiente sistematización, junto con la necesidad de cubrir las lagunas aparecidas por la derogación expresa del capítulo once del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, relativo a dichas prestaciones, hace preciso que se regulen por vía reglamentaria las normas pertinentes para llevar a cabo la gestión a que haya lugar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Protección frente a las situaciones de desempleo y subempleo

Artículo primero. *Campo de aplicación.*

Uno. El campo de aplicación de las prestaciones por desempleo se extenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en los Regímenes Especiales que protegían la contingencia de desempleo al entrar en vigor la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre.

Dos. Los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en la forma en que se establezca en sus disposiciones específicas.

Artículo segundo. *Tipo de prestaciones.*—Las prestaciones serán las siguientes:

Uno. Prestaciones por desempleo, que comprenderán:

- Prestaciones por desempleo total.
- Prestaciones por desempleo parcial.
- Abono de las aportaciones de la Empresa y el trabajador de la cuota del régimen correspondiente de la Seguridad Social durante el período de percepción de las prestaciones por desempleo, en los casos en que corresponda.

Dos. Prestaciones complementarias, que comprenderán:

- Subsidio en favor de los trabajadores mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, inscritos como desem-

pleados, que hayan agotado el derecho a las prestaciones por desempleo y tengan a su cargo responsabilidades familiares.

b) Subsidio en favor de los trabajadores retornados del extranjero que no estén en situación asimilada a la de alta a efectos de la prestación por desempleo.

c) Becas y otras ayudas formativas, así como préstamos para la creación de Cooperativas o Empresas asociativas laborales, para trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiséis.

Tres. Prestaciones médico-farmacéuticas de la Seguridad Social en favor de los trabajadores que hayan agotado las prestaciones por desempleo.

CAPITULO II

Prestaciones por desempleo

SECCION 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo tercero. *Situación legal de desempleo.*—Se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores por cuenta ajena que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su ocupación por causas a ellos no imputables, con la consiguiente pérdida de su retribución.

b) Aquellos a quienes se les suspenda su contrato de trabajo y pierdan temporalmente su ocupación habitual en virtud de expediente de regulación de empleo tramitado en forma reglamentaria.

c) Los que vean reducidas involuntariamente, en una tercera parte, al menos, de su duración sus jornadas ordinarias u horas normales de trabajo, con la correspondiente pérdida proporcional de su retribución.

d) Los trabajadores fijos de temporada que, desde la fecha de iniciarse la misma y durante todo o parte del tiempo de su duración, carezcan de ocupación efectiva por causa a ellos no imputable.

Artículo cuarto. *Desempleo involuntario.*—Se considerará que la relación laboral se extingue por causas no imputables al trabajador en los siguientes casos:

a) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo, previa la correspondiente autorización de la autoridad laboral.

b) Por cesación de la industria, comercio o servicio de forma definitiva, fundada en causas tecnológicas o económicas, siempre que aquella haya sido debidamente autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno punto dos del Estatuto de los Trabajadores.

c) Por muerte, jubilación en los casos previstos en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, incapacidad del empresario o por extinción de la personalidad jurídica contratante, siempre que no medie sucesión en la Empresa o no haya representante legal que continúe la actividad.

d) Por despido del trabajador, declarado improcedente en sentencia firme ante la Jurisdicción competente, siempre que no se hubiera producido la readmisión.

e) Por despido del trabajador, declarado improcedente de forma expresa en conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación o ante la Jurisdicción competente, siempre que se hubiese pactado de modo expreso una indemnización superior a treinta y cinco días de salario.

f) Por despido basado en causas objetivas, legalmente procedente.

g) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas de extinción de la relación laboral no hayan actuado precisamente por denuncia del trabajador.

h) Por resolución de la relación laboral durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que el cese en el anterior trabajo hubiese sido por causas no imputables al trabajador.

Artículo quinto. *Desempleo imputable al trabajador.*

Uno. La protección al desempleo no será aplicable a los trabajadores cuya relación laboral se extinga por alguna causa a ellos imputable o que cesen voluntariamente en su empleo.

Dos. En todo caso se estimará que el trabajador ha cesado voluntariamente cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el trabajador haya sido despedido y no haya reclamado en tiempo y forma debidos contra la decisión del empresario.

b) Que el trabajador haya sido objeto de despido declarado improcedente o nulo en sentencia firme de la Jurisdicción competente y no haya ejercitado su derecho de readmisión, en el caso en que éste le hubiera sido reconocido.

c) Que el trabajador no haya ejercitado su derecho a la reserva de plaza o a la readmisión en cualquier otro supuesto protegido por la legislación laboral.

d) Que se retire o revoque a un trabajador de capacidad contractual limitada la autorización o licencia de la persona o Entidad que ostente su representación legal.